



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis, (06) de mayo de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00240-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JUAN CAMILO ORTIZ LIÉVANO EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO AZLO S.A.S.**  
**ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**

#### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JUAN CAMILO ORTIZ LIÉVANO** actuando en calidad de representante legal de **GRUPO AZLO S.A.S.** contra **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

#### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que la sociedad **GRUPO AZLO S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.790.534-4, en su calidad de propietaria del vehículo de placas IRV187, adeudaba a la Gobernación del Atlántico la suma de \$3.894.000, por concepto de impuesto vehicular de dicho automotor.

Que en virtud de lo anterior, en el mes de febrero del año 2021, fue debitada la suma de \$3.898.00, de la cuenta corriente No. 000381002047 del Banco Colpatria S.A., específicamente la suma de \$1.955.000 el día 04 de febrero y \$1.943.000 el día 09 de febrero, cuyo titular de la cuenta es **GRUPO AZLO S.A.S.**

Que el día 10 de febrero de 2021 fue debitada la suma de \$3.678.478,79 de la cuenta corriente No. 001301990100020801 del Banco BBVA S.A., cuyo titular es **GRUPO AZLO S.A.S.**, así como también la suma de \$3.898.000 de la cuenta corriente No. 72634041769 de Bancolombia S.A, y el día 15 de febrero de 2021, fue debitada la suma de \$3.825.763 de la cuenta corriente No. 401-40471-0 del Itaú, cuyo titular es **GRUPO AZLO S.A.S.**

Que pese a que los débitos antes mencionados fueron realizados con éxito, el día 01 de marzo del año en curso, mediante transferencia electrónica **GRUPO AZLO S.A.S.**, pagó a la Secretaria de Hacienda Departamental de la Gobernación del Atlántico la suma de \$3.894.000 por concepto de **PAGO DE IMPUESTO\_2021\_IRV187.**

Que el día 16 de marzo de 2021, se radicó derecho de petición a los correos electrónicos, [atencionalciudadano@atlantico.gov.co](mailto:atencionalciudadano@atlantico.gov.co), [impuestovehicular@atlantico.gov.co](mailto:impuestovehicular@atlantico.gov.co) y [cobrocoactivo@atlantico.gov.co](mailto:cobrocoactivo@atlantico.gov.co), con el fin de solicitar la devolución de los dineros efectivamente embargados, los cuales ascienden a la suma total de \$15.300.241,79 a la cuenta corriente No. 72634041769 de Bancolombia S.A., de la cual es titular la sociedad **GRUPO ALZO S.A.S.**, teniendo en cuenta que el impuesto vehicular ya fue pagado, mediante transferencia electrónica de fecha 01 de marzo de 2021.

Que el día 16 de marzo de 2021, recibió la siguiente respuesta de la Secretaria General Atención al Ciudadano ([atencionalciudadano@atlantico.gov.co](mailto:atencionalciudadano@atlantico.gov.co)), *“la Gobernación del Atlántico se complace en recibir su comunicación, la cual será*



RAD. No. : 2021-00240  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JUAN CAMILO ORTIZ LIÉVANO EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO AZLO S.A.S.  
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/05/2021

*transferida a la dependencia encargada y/o funcionario competente, para su respectivo tramite”*

Que se han efectuado múltiples requerimientos ante la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, sin embargo, no se ha obtenido respuesta de fondo por parte de la entidad.

### **PRETENSIONES**

Por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición planteado.

Que en consecuencia la accionada se sirva realizar la devolución de los dineros efectivamente embargados a la sociedad que representa.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de abril hogaña, ordenándose al representante legal del **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

#### **- Respuesta entidad accionada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 28 de abril de 2021, donde manifiesta que es cierto que el accionante presentó ante ellos derecho de petición y, que por medio del Profesional Especializado a Cargo del Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Rentas se le contestó a JUAN CAMILO ORTIZ LIEVANO, en representación del contribuyente GRUPO AZLO S.A.S. con el oficio No 20210710039721 de 27 de abril de 2021.

Que el oficio anterior 20210710039721 de 27 de abril de 2021, en respuesta al señor JUAN CAMILO ORTIZ LIEVANO, en representación del contribuyente GRUPO AZLO S.A.S., le fue enviado al correo electrónico [grupoazlo@gmail.com](mailto:grupoazlo@gmail.com), adjuntando además el registro de la notificación electrónica a las entidades bancarias para que procedieran a desembargar sus cuentas financieras y copia del oficio de archivo, desembargo del vehículo y desembargo a los bancos; alega anexar las pruebas al respecto, por lo que consideran que ha operado la figura de hecho superado.

En virtud de lo anterior, indica que han cumplido con los presupuestos jurisprudenciales relativos a la respuesta a los derechos de petición, pues dieron respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y, en tal medida, solicitan abstenerse de condenarlos en razón a que se dio respuesta de fondo y por escrito al accionante, por lo que consideran que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.



RAD. No. : 2021-00240  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JUAN CAMILO ORTIZ LIÉVANO EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO AZLO S.A.S.  
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/05/2021

## INFORME SECRETARIAL: LLAMADA AL ACCIONANTE

El 05 de mayo del hogaño, el Despacho se dispuso a establecer comunicación telefónica con la parte actora, con miras a establecer con certeza la efectiva notificación de la respuesta a su petición, por parte de la entidad accionada, pues si bien esta aporta constancia de envió de la misma, de esta no se colige que en efecto haya sido depositado el mensaje en su dirección electrónica, como confirmación de ello.

Así las cosas, se obtuvo lo siguiente:

*“(...) procedí a comunicarme vía telefónica con la parte actora de la presente acción de tutela, señor **JUAN CAMILO ORTIZ LIÉVANO, en calidad de Representante Legal de GRUPO AZLO SAS** en el día de hoy 5 de mayo de 2021, al número de teléfono celular **3002650433** donde fui atendido por el señor **JUAN CAMILO ORTIZ LIÉVANO**, quien se identificó como **Representante Legal de GRUPO AZLO SAS**, quien, al preguntársele sobre el recibo vía correo electrónico a la dirección [grupoazlo@gmail.com](mailto:grupoazlo@gmail.com) el 27 de abril de 2021 a las 13:42 proveniente de la dirección electrónica [cobrocoactivo@atlantico.gov.co](mailto:cobrocoactivo@atlantico.gov.co), mediante el cual la entidad Secretaría de Hacienda Distrital aduce dar respuesta a su petición, manifestó que confirmaba el recibo de la referida contestación en la misma fecha y horas señaladas anteriormente, en relación con la petición incoada ante dicha entidad.*

*No obstante, se permitió indicar que, a la fecha no han recibido la devolución de los dineros cuya restitución solicitan.”*

## CONSIDERACIONES.

### - Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **JUAN CAMILO ORTIZ LIÉVANO** actuando en calidad de representante legal de **GRUPO AZLO S.A.S.**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:



RAD. No. : 2021-00240  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JUAN CAMILO ORTIZ LIÉVANO EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO AZLO S.A.S.  
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/05/2021

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.



RAD. No. : 2021-00240  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JUAN CAMILO ORTIZ LIÉVANO EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO AZLO S.A.S.  
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/05/2021

### **Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.**

En sentencia T 149 de 2013, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, indicando que:

*“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

*3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*

### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:



RAD. No. : 2021-00240  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JUAN CAMILO ORTIZ LIÉVANO EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO AZLO S.A.S.  
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/05/2021

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 16 de marzo de 2021, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 27 de abril de 2021?

### TESIS DEL JUZGADO

Se negará la acción de tutela pues se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la accionada dio respuesta al accionante dentro del curso de la acción de tutela.

### ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Radica la inconformidad del actor en el hecho de no haber recibido respuesta al derecho de petición que elevó ante la tutelada el día 16 de marzo de 2021, por lo que solicita la protección del derecho de petición.

De otra parte, tenemos que en su informe rendido la entidad accionada alegó que ya emitió respuesta respecto de la petición presentada por el accionante, remitida vía correo electrónico el 27 de abril de 2021, en la que le indica que ha ordenado la terminación del proceso de cobro coactivo en su contra por el pago total de lo adeudado, y en tal sentido, ordena el desembargo del vehículo en cuestión, y la emisión de los correspondientes oficios, así como también la devolución de los depósitos.

Es así como señaló la accionada:

*“Con el objetivo de resolver de fondo el Derecho de Petición, le informamos:*

*1. Que la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento del Atlántico, en virtud del artículo 465 y 466 del Decreto Ordenanzal 545 de 2017, tiene competencia de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en dicha normatividad en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional. Razón por la cual, inició proceso de cobro coactivo, decretando medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 483 del Decreto Ordenanzal 545 de 2017, por concepto de Impuesto de Vehículo Automotor del rodante de placas IRV187 de propiedad de GRUPO AZLO S.A.S. NIT 900790534.*

*2. Es pertinente señalar que como consecuencia de la ejecución de medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo, se constituyó los siguientes títulos de depósito judicial:*

<b>TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL</b>	<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>
416010004485716	9/02/2021	\$72.237,00
416010004486280	9/02/2021	\$3.898.000
416010004488737	10/02/2021	\$1.955.000
416010004489191	11/02/2021	\$1.943.000



RAD. No. : 2021-00240  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JUAN CAMILO ORTIZ LIÉVANO EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO AZLO S.A.S.  
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/05/2021

416010004490816	15/02/2021	\$3.678.478,79
416010004491798	16/02/2021	\$3.825,763

1. Teniendo en cuenta que la sociedad GRUPO AZLO SAS efectuó el pago de las obligaciones tributarias, este Despacho procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- a. A la expedición de los oficios de desembargos.
- b. Efectuar el trámite de Devolución de Título de Depósito Judicial a la cuenta bancaria suministrada por el contribuyente. Teniendo en cuenta, que para este trámite se necesita la autorización de diferentes dependencias de la Subsecretaría de Rentas, el término para que se refleje el dinero en la cuenta bancaria es de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este oficio.”

Así mismo señalan, que el oficio anterior 20210710039721 de 27 de abril de 2021, en respuesta al señor JUAN CAMILO ORTIZ LIEVANO, en representación del contribuyente GRUPO AZLO S.A.S., le fue enviado al correo electrónico [grupoazlo@gmail.com](mailto:grupoazlo@gmail.com), adjuntando además el registro de la notificación electrónica a las entidades bancarias para que procedieran a desembargar sus cuentas financieras y copia del oficio de archivo, desembargo del vehículo y desembargo a los bancos; alega anexar las pruebas al respecto, por lo que consideran que ha operado la figura de hecho superado.

Como quiera que no se observó prueba de que dicha contestación hubiera sido efectivamente notificada al accionante, en tanto no se aportó confirmación de recibo del mensaje de datos referido o constancia de apertura o lectura del mismo; se dispuso la comunicación con la parte actora en aras de que confirmara el recibo de dicha respuesta.

Es así como, tal como consta en el informe secretarial que data del 05 de mayo de 2021, se pudo constatar por parte del señor Juan Camilo Ortiz Liévano, Representante Legal de la empresa AZLO SAS, el efectivo recibo de la contestación en referencia, en la misma hora y fecha señaladas por la entidad accionada en su informe de contestación, esto es 27 de abril de 2021 a las 13:43, lo que permite tener como notificada la respuesta emitida por la Gobernación del Atlántico-Secretaría de Hacienda, frente a derecho de petición presentado por aquellos el 16 de marzo de 2021.

En efecto, se señala en el informe secretarial

“(…) procedí a comunicarme vía telefónica con la parte actora de la presente acción de tutela, señor **JUAN CAMILO ORTIZ LIÉVANO, en calidad de Representante Legal de GRUPO AZLO SAS** en el día de hoy 5 de mayo de 2021, al número de teléfono celular **3002650433** donde fui atendido por el señor **JUAN CAMILO ORTIZ LIÉVANO**, quien se identificó como **Representante Legal de GRUPO AZLO SAS**, quien, al preguntársele sobre el recibo vía correo electrónico a la dirección [grupoazlo@gmail.com](mailto:grupoazlo@gmail.com) el 27 de abril de 2021 a las 13:42 proveniente de la dirección electrónica [cobrocoactivo@atlantico.gov.co](mailto:cobrocoactivo@atlantico.gov.co), mediante el cual la entidad Secretaría de Hacienda Distrital aduce dar respuesta a su petición, manifestó que confirmaba el recibo de la referida contestación en la misma fecha y horas señaladas anteriormente, en relación con la petición incoada ante dicha entidad.



RAD. No. : 2021-00240  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JUAN CAMILO ORTIZ LIÉVANO EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO AZLO S.A.S.  
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/05/2021

*No obstante, se permitió indicar que, a la fecha no han recibido la devolución de los dineros cuya restitución solicitan.”*

Siguiendo dicha línea argumentativa, es dable concluir que la accionada ha emitido respuesta de fondo, clara y precisa frente a lo peticionado por la parte actora, contestación respecto de la cual se pudo constatar, tal como se indicó, la materialización efectiva de la notificación al solicitante, luego entonces se predica la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, en la medida en que las acciones u omisiones que por parte de la accionada pudieran haber ocasionado vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, han cesado.

Siendo ello así, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que el accionante recibió la respuesta y notificación respectiva lo que deviene en la no vulneración de su derecho fundamental de petición, por cuanto como es sabido éste se agota con la notificación al peticionario de la respuesta dada.

En lo que respecta a la entrega de los depósitos, y frente a lo cual la parte actora señala que aun no ha recibido la devolución, cabe señalar que no es materia de análisis a través de la acción de tutela, toda vez que tratándose de derecho de petición lo que debe verificarse es que se haya emitido respuesta de fondo, lo cual se hizo.

Si a pesar de la respuesta emitida por la accionada, no recibe la devolución de los dineros en el tiempo que se le indicó en la respuesta al derecho de petición, deberá acudir al juez competente para dirimir tal inconformidad, pues no ha demostrado la accionante la existencia de perjuicio irremediable si por medio de la acción de tutela no se ordena la devolución de los depósitos solicitados. Luego entonces no puede el juez de tutela entrar a desplazar al juez competente en un aspecto de tipo económico.

Luego entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente aunado a lo constatado en el informe secretarial referido en líneas previas, teniendo que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela es la respuesta de fondo a la petición presentada en marzo 16 de 2021, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar la norma precitada, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

Habiendo dicho lo anterior, la decisión que adopte este Despacho no podrá ser otra que la de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, conforme la emisión y debida notificación de respuesta respecto de la petición cuya presentación motivó la presentación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAD. No. : 2021-00240  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JUAN CAMILO ORTIZ LIÉVANO EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO AZLO S.A.S.  
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/05/2021

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela incoada por el ciudadano **JUAN CAMILO ORTIZ LIÉVANO** actuando en calidad de representante legal de **GRUPO AZLO S.A.S.** contra la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, por cesación de los efectos de del actuar impugnado, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee7488dabb235ed046e818d9334f2630848d9ce0a5beee375b4831a6f4c73386**

Documento generado en 06/05/2021 05:13:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**